



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 24 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2019-00185	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMINA PARDO POSADA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
2	2022-00156	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	CRISTOBAL BLOISE LARA	JESUS EDINSON CARREÑO TEZ REPRESENTANTE DE UNIÓN TEMPORAL EDUCARTEZ	AUTO INADMITE DEMANDA
3	2022-00158	EJECUTIVO	TITULARARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	HAYMAN ALEXANDER GONZALES MORALES	AUTO INADMITE DEMANDA
4	2022-00161	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA	CARLOS HERNANDO DAZA IBARRA	AUTO INADMITE DEMANDA
5	2022-00162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA	ROGER ALBERTO CORDOBA CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA
6	2022-00163	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS – CONGARANTIAS	MELISSA PEDRAZA ÁVILA	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO
7	2022-00164	MATRIMONIO	MURIEL ANTONIO MUÑOZ GARCER Y MARTHA LUCIA GUEVARA WALTER		AUTO INADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1488

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Putumayo, en la que informa que inscribió el levantamiento de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado EXTREMO G.P con matrícula 60550, de propiedad de la señora GUILLERMINA PARDO POSADA, bajo el número de registro 1686 del libro VIII.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ec016df216651ffdae422e2f2bfeae5251618db18bce57b73ce0b5c25d752**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1464

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. No se hace la manifestación que exige el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el demandado.
2. Atendiendo que por la naturaleza declarativa del presente proceso, no son procedentes las medidas de embargo, retención y secuestro solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado. De igual manera deberá procederse con la subsanación.

Deberá presentarse la demanda integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Segundo: RECONOCER personería para actuar en favor de CRISTOBAL BLOISE LARA, al abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 80.850.379 y T. P. No. 223.673 del C..S.J.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b957f6a24cb8723c4a06bf15e14615d17d684e45f0b5cfe18b3214a84472fb**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1465

Puerto Asís, veintrés de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- Deberá designarse correctamente el juez a la cual se dirige la demanda, tanto en el escrito petitorio, como en el poder y medidas cautelares, que para el caso es el civil municipal, numeral 1, artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Deben precisarse con claridad los fundamentos de derecho al trámite ejecutivo. Numeral 8, artículo 82 C.G.P., al igual que lo indicado en el acápite denominado **“PROCEDIMIENTOS”**, según corresponda.
3. El pagaré No. 94540836 debe adjuntarse debidamente digitalizado, pues el texto de la primera hoja está incompleto y carece de firma del demandado.
4. No hay claridad en cuanto al “pagaré largo plazo”, donde figura la firma del demandado, puesto que aparece con espacios en blanco y sin número, por lo que es incierto si hace parte del pagaré No. 94540836 o si es otro título valor. En consecuencia deberá aclararse y corregirse lo pertinente. Además deberá escanearse nuevamente de manera que sea legible en su totalidad el texto de su primera página.
5. Los hechos 4, 5 y 6 contienen imprecisiones en cuanto al origen de la obligación que se ejecuta, puesto que erradamente se señala como tal la Escritura Pública 1635 del 6 de septiembre de 2012, cuando de los anexos allegados se desprende la suscripción de un pagaré. En consecuencia debe aclararse lo pertinente.
6. Debe corregirse el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el período de tiempo al cual corresponden cada una de las sumas que se reclaman como intereses corrientes en el literal E.
7. No hay claridad en el Literal F del acápite de pretensiones puesto que se hace alusión al cobro de unos seguros contenidos en la cláusula 8 de la Escritura Pública 1635 del 6 de septiembre de 2012, pero revisado dicho instrumento no se establece la existencia de las sumas o conceptos deprecados. En consecuencia deberá aclararse lo pertinente.
8. Debe adjuntarse certificado de vigencia de las Escrituras Públicas No. 148 del 28 de enero de 2021 y 81 de 21 de enero de 2021.
9. No se allega la Escritura Pública 584 del 26 de mayo de 2014 mediante la cual la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS confiere poder al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

10.- Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble 442-42115 con expedición no mayor a un mes, pues el aportado data del 12 de mayo de 2022.

11. El poder otorgado a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ no cumple los requisitos señalados en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o en el art. 74 del CGP, puesto que no se confiere a través de mensaje de datos, pero tampoco contiene presentación personal.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Instar a la apoderada judicial para que los anexos de la subsanación se presenten organizados, por ejemplo, el pagaré y sus anexos, lo mismo que las escrituras públicas y sus respectivos certificados de vigencia, deben unificarse, entre otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que los anexos de la demanda inicial que constan de numerosas páginas, no fueron organizados, lo cual tornó más dispendioso su estudio por parte del despacho.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881bc5a99499d64884a3fb704d4cd0571bcdc78f67a23bd96741b294cb4a156**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1774

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- No se indica de manera precisa la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones, por lo que deberá aportarse la nomenclatura o señales específicas del lugar. Num. 2º y 10º, art. 82 del C.G.P.

5.- Debe adjuntarse certificado de vigencia de las Escrituras Públicas No. 505 de 18 de febrero de 2020, y 513 de 18 de febrero de 2020, mediante las cuales se confiere poder especial.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c9793d154880c88a0f58550a98c68845ba85e84f0015137b98b85883059d2**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1775

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Deben aclararse los nombres de ejecutante y ejecutado dado que en la demanda se señala como tal a YAMIR LOSADA PARRA y ROGER ALBERTO CORDOBA CORDOBA, pero en la letra de cambio se hace alusión a "ROYER CÓRDOBA CÓRDOBA" y "YAMIR LOZADA".

Deberá presentarse nuevamente la demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2203c24462938770eade67b08a3029a225ae02296da42dc4d8bc8a8e2b492c**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1489

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS – CONGARANTIAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra MELISSA PEDRAZA AVILA, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación

misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que aunque el pagaré allegado trae la indicación de ser *“Firmado digitalmente por: MELISSA PEDRAZA AVILA CC52524964 Fecha: 21/06/2021 01:07:33”*, no existe certeza de que en efecto dicho documento provenga de la demandada, en la medida en que no es posible para el Despacho validar la firma electrónica, por incumplimiento de los requisitos que para el efecto establece el art. 28 de la Ley 527 de 1999, que al respecto indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

En efecto, revisados los anexos allegados con la demanda, no se observa certificación expedida por alguna de las entidades que indica el art. 29¹ de la mentada ley sobre la existencia de firma electrónica de la demandada, que permita tener certeza de que conforme al parágrafo del art. 28 en cita, la firma electrónica es única a la señora

¹ “ARTICULO 29. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”

“ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 160 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas”.

MELISSA PEDRAZA AVILA, y por ende tiene la misma fuerza y efectos que su firma manuscrita, observándose que tampoco dicha firma electrónica es susceptible de ser verificada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el pagaré adjunto a la luz del artículo 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de que la firma en él impuesta provenga de la demandada y por tanto la obligación en él incorporada le pueda ser exigida ejecutivamente, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS – CONGARANTIAS contra MELISSA PEDRAZA AVILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.022.370.668 y T. P. No. 292.547 del C. S. de la J.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb0209188d4f80e096de0a5aeaaf0eb513ca377d213ed62da3a3fdbf050125d**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1490

Puerto Asís, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores MURIEL ANTONIO MUÑOZ GARCES y MARTHA LUCIA GUEVARA WALTER, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Debe aclararse el apellido materno de la señora Martha Lucía, puesto que en la cedula se indica "WALTER", en tanto que de su registro se desprende que sería "WALTERO". En consecuencia deberá indicarse con claridad el nombre completo de la solicitante y explicar las razones de las inconsistencias presentadas.
- 2.- No se indica en la solicitud el correo electrónico donde pueden ser informados los testigos de la posible fecha de la diligencia. En caso de que no cuenten con canales electrónicos, deberá informarse.
- 2.- Deben los solicitantes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad. En caso positivo deberán aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil, de acuerdo a lo expuesto. Conceder el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Segundo: Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y a los correos electrónicos martalucia@gmail.com y urimar060@gmail.com, obrantes en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc17ccc944b22a7befec2baa119a811f74de41a5cd2f1cdd3bf8840c6ab7bfd**

Documento generado en 23/08/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>